



TEE-JDCN-17/2020
y acumulados

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2020 y
acumulados.

ACTOR: MIGUEL CHÁVEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a 25 de agosto de dos mil veinte.

1

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, identificados con claves **TEE-JDCN-17/2020, TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020 y TEE-JDCN-20/2020 y TEE-JDCN-21/2020**, promovidos por los ciudadanos **MIGUEL CHÁVEZ TORRES, JOSÉ DE JESÚS MONTERO IBARRA, JOSÉ ALEX ORTIZ RÍOS, RAÚL ESCOBEDO CARVAJAL Y LIVIER URIBE IBARRA**, respectivamente, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada en el expediente **CJ/JIN/293/2019** y acumulados, en el que se ordenó la emisión de la convocatoria por falta de renovación de los **Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Ahuacatlán, Bahía de Banderas, San Blas, Acaponeta e Ixtlán del Río**, todos del estado de Nayarit, una vez que las condiciones de pandemia lo permitieran, aduciendo los actores que no se

establecieron los lineamientos a seguir para la emisión efectiva de dicha convocatoria, tomando en cuenta las medidas de salud que deben observarse, con lo anterior argumenta los actores que se vulnera la tutela judicial y su derecho a votar y ser votado .

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Delegación Municipal del Partido Acción Nacional. Por manifestación de los actores, desde hace más de un año el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit (en adelante CDEPAN), nombró una Delegación Municipal en Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río, Bahía de Banderas y se volvió a designar Delegación, sin que se hubiera convocado para elegir dirigentes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional (en adelante CDM) en aquellos municipios.

Lo anterior a pesar de que se promovieron medios de impugnación que culminó con la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante CJPAN) en el expediente CJ/JIN/293/2019 y acumulados, en la que, según decir de las partes accionantes, se ordenó que en el segundo semestre del presente año se emitiera convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal en citados Municipios de la entidad, pues dicha convocatoria debió ser emitida el 22 de diciembre del 2019.

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Guadalajara). El quince de julio de dos mil veinte los actores, ostentándose como militante del PAN, presentaron juicio

ciudadano directamente ante la Sala Guadalajara, inconformándose de la omisión, entre otros, del CDEPAN de emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del CDM del PAN en los municipios de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas.

En acuerdo emitido por la Sala Guadalajara el quince de julio de dos mil veinte, se ordenaron registrar las demandas en el Libro de Gobierno, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las siguientes claves de expedientes SG-JDC-89/2020 y SG-JDC-92/2020 turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, SG-JDC-90/2020 y SG-JDC-93/2020 turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela Eugenia del Valle y SG-JDC-91/2020 turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

3. Acuerdo de remisión de los escritos de demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. El dieciséis de julio de dos mil veinte los Magistrados Ponentes de la Sala Guadalajara mediante acuerdo, ordenaron remitir copia certificada del escrito de demanda de los diferentes juicios, presentado por las partes promoventes a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite legal indicado y remitiera las constancias atinentes.

4. Reencauzamiento de los Juicios SG-JDC-89/2020, SG-JDC-90/2020, SG-JDC-91/2020, SG-JDC-92/2020 y SG-JDC-93/2020. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Sala Guadalajara dictó resoluciones en los diferentes juicios, en las que determinó que los juicios ciudadanos resultaban improcedentes por no agotarse la instancia impugnativa local previa y ordenó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por ser el órgano competente para su conocimiento y resolución conforme a

derecho.

5. Presentación de informe circunstanciado y sus anexos por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintiocho de julio de dos mil veinte, la Sala Guadalajara acordó que el informe circunstanciado y sus anexos, presentados por la autoridad responsable, se enviaran al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

6. Recepción de reencauzamiento en este órgano jurisdiccional, radicación y turno como juicios ciudadanos TEE-JDCN-17/2020, TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020, TEE-JDCN-20/2020, TEE-JDCN-21/2020. El seis de agosto de dos mil veinte la Magistrada Presidenta acordó tener por recibido los oficios de notificación firmado por los Actuarios de la Sala Regional, mediante el cual, remite las constancias de los expedientes reencauzados a este Tribunal:

- SG-JDC-89/2020, SG-JDC-92/2020, se tuvieron por recibido los oficios SG-SGA-OA-420/2020 y SG-SGA-OA-423/2020 firmados por Manuel Mendoza Peña Loza.
- SG-JDC-90/2020, SG-JDC-91/2020, se tuvieron por recibidos los oficios SG-SGA-OA-417/2020 y SG-SGA-OA-418/2020 firmados por Alfredo Gutiérrez Gallegos.
- SG-JDC-93/2020, se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-426/2020 firmado por Raquel Pérez Jiménez.

En el mismo acuerdo se ordenó registrar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con las claves TEE-JDCN-17/2020, TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020, TEE-JDCN-20/2020 y TEE-JDCN-21/2020, reservándose el conocimiento de la controversia a la ponencia a su cargo.

7. Acumulación y radicación. Mediante el mismo acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora acordó radicar a su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-

TEE-JDCN-17/2020 y acumulados

17/2020, asimismo y determinó decretar la acumulación al mencionado juicio los medios de impugnación TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020, TEE-JDCN-20/2020 y TEE-JDCN-21/2020, por ser éste el primero en recibirse ser coincidentes todos los expedientes el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, toda vez que se aduce idéntica pretensión y causa de pedir en los términos previstos por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Ley de Justicia Electoral). En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

8. Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del 2020, se tiene por admitido escrito de tercero interesado, así como admitidas y ofrecidas las pruebas que acompaña las partes y demás documentación que integran a los presentes expedientes.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción en los expedientes que nos ocupan.

CONSIDERANDO:

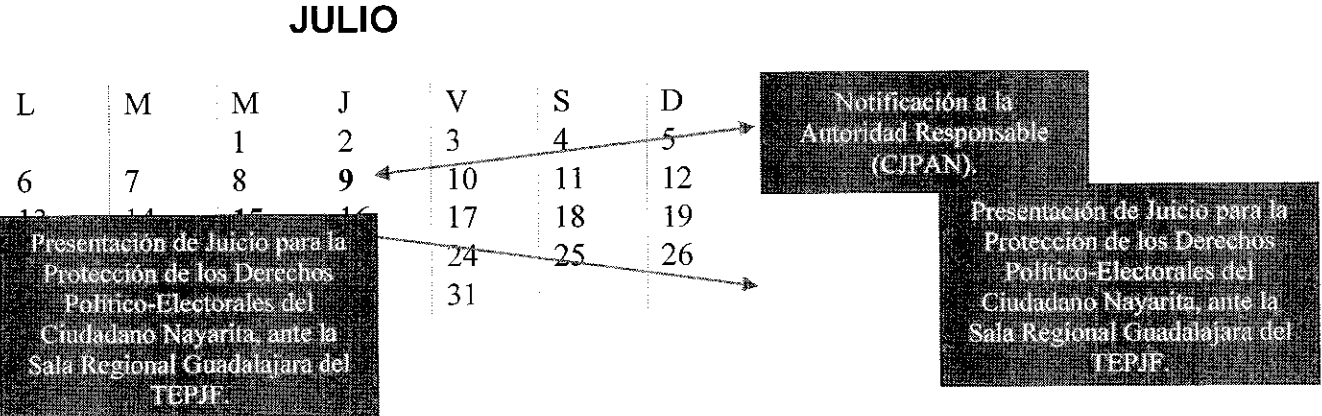
-

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la

Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en la omisión de la CJPAN, pronunciarse sobre la fecha concreta de emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en los Municipios de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas. Este Tribunal Estatal Electoral estima que los medio de impugnación reencauzados se encuentra en tiempo y es oportuna su interposición, en virtud de que según se desprende de autos la cédula de notificación de la resolución que combate fue notificada a los actores en los estrados de la autoridad responsable el día 09 de julio del presente año, y conforme se desprende de lo afirmado por la Sala Guadalajara en su sentencia interlocutoria de rencauzamiento, la impugnación fue presentada ante este órgano jurisdiccional electoral federal el día 15 quince de julio del presente año, dado que al no encontrarnos en proceso electoral el sábado 11 y domingo 12 de Julio del presente año son inhábiles los juicios se presentaron en el plazo que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral Local, por lo tanto, es de concluirse que se encuentra en tiempo y forma presentadas las impugnaciones para que la presente inconformidad sea estudiada por este órgano colegiado.



b) **Forma.** El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho partidario.

De igual manera, la personería de la parte actora en el presente juicio, se satisface al no objetarse por la autoridad responsable su carácter de militante del Partido Acción Nacional en los diferentes municipios que tienen a bien impugnar, desprendiéndose además, del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se reconoce su personalidad a los actores en el diversos medio de impugnación intrapartidista, así como en la resolución de la autoridad responsable CJ/JIN/293/2019 y acumulados, calidad que al no ser controvertido por las partes no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

d) **Interés Jurídico.** Este requisito se satisface toda vez que la parte actora aduce violaciones a la tutela judicial efectiva, inmediatez, certeza jurídica y violación a su derecho de votar y ser votado al no pronunciarse la autoridad responsable sobre los lineamientos para las convocatorias en los municipios impugnados para la renovación del CDM en Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

Al respecto, resultan aplicable la jurisprudencia electoral 02/2000, cuyo rubro dispone: "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*¹"; asimismo resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*²".

De igual forma, le asiste a la parte actora interés jurídico para instar el presente juicio, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Ley Suprema Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Aunado a ello, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos -en adelante LGPP-; establece que es obligación expresa de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; cauce legal en el que se comprenden además de la legislación aplicable, la normativa interna que rige la vida de ese ente político como son; los Estatutos y su reglamentación interna.

Asimismo, el artículo el artículo 39, inciso e), de la misma legislación, establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

TEE-JDCN-17/2020 y acumulados

Al respecto, aunado a lo anterior, el artículo 40, de la LGPP, establece como derechos de los militantes de un partido político el de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con el cumplimiento de las normas y procedimientos para integrar o renovar los órganos internos del partido, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a derecho.

En el presente juicio, el actor es militante del Partido Acción Nacional y se duele de la omisión de la CJPAN, de que al emitir resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/293/2019 y acumulados y no se pronuncia sobre los lineamientos para que finalmente se emita la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en el Municipios citados con antelación, lo que a su juicio vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, inmediatez, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, por lo que es claro que acredita interés jurídico para promover a fin de que este Tribunal Electoral resuelva sobre la legalidad y

constitucionalidad de dicha omisión en la convocatoria. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro dispone: "*CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)*"³.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que fue agotado el medio intrapartidario, y la impugnación es justamente la omisión que contiene dicha resolución recaída en el medio intrapartidista CJ/JIN/293/2019 y acumulados, por la citada CJPAN, lo que se combate en la presente impugnación; por consiguiente, se considera colmado el presente requisito de definitividad, al no existir ningún otro medio de impugnación o recurso en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Las causas improcedencia y sobreseimiento conllevan un estudio oficioso, de previo y especial pronunciamiento por este órgano jurisdiccional electoral, así que antes de adentrarnos al estudio de fondo de las impugnaciones, procederemos analizar las causas que hacen valer en el informe circunstanciado la autoridad responsable, así como el tercero interesado en su escrito presentado. Sirviendo de apoyo la tesis al rubro: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE⁴

En este sentido, el tercer interesado aduce como causal de improcedencia, que las demandas que contienen las diversas impugnaciones no fueron firmadas por el militante o su representante legal, porque se observa que presenta

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

⁴ Tesis jurisprudencial histórica, contenida en la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991 número cinco, que si bien no es obligatoria, sirve de referencia la tema que nos ocupa.

particularidades y alteraciones distintas a la identificación que los actores acompañan a su impugnación, por lo que no contiene la firma autógrafa de la parte actora, no le asiste la razón al tercero en su afirmación, pues con independencia que esta causal de improcedencia que pretende hacer valer se desvanece con el reconocimiento de la personalidad y legitimación que la autoridad responsable hace a los impugnantes y su calidad de partes en los juicios primigenios resueltos, no existe ningún elemento probatorio aportado por el tercero, como puede ser un estudio grafológico que conlleve a deducir a este Tribunal que lo afirmado por el tercero resulta cierto, incumpliendo con la máxima establecida en nuestro ordenamiento adjetivo electoral en su artículo 37, párrafo segundo, que establece; *“el que afirma está obligado a probar”*, por consecuencia, la afirmación del tercero en la causal de improcedencia que pretende hacer valer, no es suficiente para destruir la presunción favorable contenida en todos y cada uno de los requisitos de la demanda, como lo es la firma autógrafa de los promoventes, por lo que su causal de improcedencia debe desestimarse.

De igual forma, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero, consistente en la vulneración del principio de definitiva, al no agotarse el conocimiento de la controversia por la instancia local, porque con el rencauzamiento que realizó Sala Guadalajara de las controversias en conocimiento, resulta obvio que la presente resolución será resuelta por el pleno del Tribunal Estatal Electoral, con ello, se agota la instancia local correspondiente, tal como lo establece los artículos 5 y 8 de la citada Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, la autoridad responsable hace valer como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que existe un estudio de

fondo de la resolución impugnada que se resolvió en el juicio de inconformidad CJ/JIN 293/2019 y acumulados, en el que se declararon fundados los agravios del actor, por lo que no debe estudiarse nuevamente la impugnación, ya que como responsable lo atendió favorablemente y esa decisión se encuentra revestida de legalidad y por lo tanto debe desestimarse esta nueva impugnación que realiza parte actora de los juicios que nos ocupan. Es este sentido este órgano resolutor, encuentra que no le asiste la razón a la responsable cuando aduce este tipo de improcedencia, pues pretende que su determinación CJ/JIN 293/2019 y acumulados sea inimpugnable, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral, no considera que se materializan ni siquiera los elementos de la cosa juzgada refleja, toda vez que como lo determino en sus directrices jurisprudenciales Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); “Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁵”.

En el supuesto concreto que nos ocupa, si bien existe identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, existe un nuevo acto emitido por la autoridad responsable en el que no existe identidad en el objeto del proceso sobre el que recae la pretensión de las partes, ni la causa invocada, toda vez que la pretensión en los juicios primigenios TEE-JDCN 01/2020, TEE-JDCN 02/2020, TEE-JDCN 03/2020, TEE-JDCN 04/2020, TEE-JDCN 05/2020, de los que derivó la resolución emitida por la autoridad responsable CJ/JIN 293/2019 y acumulados, consistente en la omisión de no

⁵ Véase COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

emitir resolución y pronunciarse sobre emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipales en los diferentes Municipios impugnados, en cambio en las actuales controversias que nos ocupa, la cuestión a dilucidar es un nuevo acto emitido por la responsable, en la que determino *“si bien es evidente que el plazo para convocar a las asambleas municipales ha fenecido, también resulta contrario a Derecho, ordenar a la autoridad realizar la renovación de los órganos municipales por las condiciones actuales de salud”*. Por lo que la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia es diversa, es resolver sobre la ponderación del derecho a la salud de los militantes en los Municipios impugnados por consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19 y su derecho a votar y ser votado en su modalidad de integrar y elegir a los integrantes del CDM, mediante la publicación de la convocatoria y los lineamientos para la elección, en las actuales condiciones de salud, por consiguiente, la pretensión y sus causas son distintas a las que pretende hacer valer la autoridad responsable, pues tal como lo señala el Alto Tribunal Constitucional de este país, sostener lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia⁶.

En consecuencia, de lo anterior, este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa alguna de improcedencia, además, tal como quedó señalado en el apartado anterior, el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para que esta

⁶ COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE, Sexto Tribunal Colegiado Tesis Jurisprudencia: 1.6o., Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, P. 2471

autoridad jurisdiccional electoral analice el fondo del presente juicio ciudadano.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el impugnante se extrae la siguiente síntesis:

A) La resolución que vengo impugnando vulnera el artículo 17 Constitucional Federal y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque la CJPAN atiende de manera ambigua el ordenamiento judicial, ya que prioriza la situación de salud, no hay duda de la problemática de salud que enfrentamos, más la autoridad responsable debió ordenar emitir la convocatoria siguiendo los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud, al seguir dilatando el cumplimiento de dicha resolución, se vendría arrastrando una total violación a la prontitud e inmediatez, ya que el Municipio que vengo representando debió ser renovado desde el pasado veintidós de diciembre del 2019, por lo que es evidente la vulneración al principio de protección judicial, así como el de certeza jurídica, al no establecer los lineamientos a seguir para la elección de los órganos directivos municipales.

B) Que la autoridad responsable al no emitir los lineamientos de la Convocatoria anteponiendo la pandemia vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 35 de la Constitución Federal, ante la nueva normalidad el proceso de renovación de dirigentes municipales se puede llevar a cabo mediante las más estrictas normas emitidas por la Secretaría de Salud, pues en virtud de la cercanía del proceso constitucional resulta esencial la renovación de las dirigencias municipales.

QUINTO. Fijación de la litis. Determinar si la resolución emitida por la CJPAN dictada en el Juicio de inconformidad CJ/JIN/293/2019, que determinó que era fundada la flagrante violación los periodos reglamentarios para la renovación de las dirigencias municipales en los Comités Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, por tanto emitir las convocatoria hasta que la contingencia sanitaria del Estado lo

permita, vulnera derechos constitucionales de inmediatez, certeza y tutela judicial efectiva, en relación con los derechos políticos electorales de votar y ser votados del militante partidista.

Así como determinar si resulta contrario a derecho o no, lo afirmado por la CJPAN, ordenar a la autoridad partidista correspondiente realizar la renovación de los órganos municipales a través de asamblea en las condiciones actuales de salud.

Por tanto, su **pretensión** es que este órgano jurisdiccional electoral ordene a la autoridad responsable la publicación de la convocatoria para los Comités Municipal respectivos impugnados, atendiendo para la elección en asamblea los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud ante el nuevo contexto que plantea la pandemia de COVID-19. La parte actora basan su **causa de pedir** en el hecho de que al prolongarse la convocatoria y elecciones en los citados Comités Municipales impugnados y no establecer los lineamientos conforme las directrices determinadas por la Secretaría de Salud, la resolución de la autoridad responsable en el citado Juicio de Inconformidad intrapartidario, vulnera el acceso a una justicia pronta y expedita, certeza jurídica, así como su derecho político electoral de votar y ser votado consagrado en el artículo 35 de la Carta Magna Federal.

15

SEXTO. - MARGO NORMATIVO APLICABLE.

Para efectos metodológicos antes de proceder al estudio minucioso de la controversia planteada, resulta pertinente establecer la normativa intrapartidista del PAN aplicable para la celebración de Asambleas Municipales de Elección en los juicios que nos ocupa.

En efecto, los Estatutos y el Reglamento de Órganos regulan la celebración de asambleas municipales y la elección de comités directivos municipales de la siguiente forma:

1. Las asambleas municipales se instalan para elegir al presidente y a los integrantes de los comités directivos municipales⁷.
2. También operan para la rendición del informe del presidente del comité directivo municipal (estado que guarda el Comité, ingresos y egresos), para proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, ratificar sustitución de los integrantes del propio comité y seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales⁸.
3. Los comités estatales y municipales podrán establecer normas complementarias, dentro de su competencia, ajustadas “al espíritu de los propios Estatutos y demás reglamentos”⁹.
4. En caso de concurrencia de elección de consejeros nacionales o estatales e integrantes del Comité Directivo Municipal se deberán adoptar las medidas necesarias para el óptimo desarrollo de la asamblea¹⁰.
5. El Comité Directivo Municipal emitirá la convocatoria que deberá ser publicada en los estrados del propio comité, así como por otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones del lugar, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de realización de la asamblea, debiendo indicar la fecha y hora de la celebración de la asamblea y el orden del día¹¹.
6. La asamblea será dirigida por el presidente del respectivo comité directivo municipal y actuará como secretario el del propio comité, además se elegirán, a propuesta del presidente, a tres o más escrutadores por votación económica¹².

⁷ Artículo 80, numeral 1, de los Estatutos

⁸ Artículo 82 del Reglamento de Órganos

⁹ Artículo 80, numeral 6, de los Estatutos

¹⁰ Artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento de Órganos

¹¹ Artículos 80 numeral 4, de los Estatutos, y 86, primer párrafo, del Reglamento de Órganos.

¹² Artículos 83 y 84 del Reglamento de Órganos

7. Tendrán derecho a votar todos los militantes con por lo menos doce meses de antigüedad y que aparezcan en el listado nominal elaborado al efecto¹³.
8. La convocatoria señalará los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes, las condiciones geográficas, y la cantidad de asuntos a tratar¹⁴.
9. La asamblea inicia con el registro de militantes y al menos una hora después se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día, el registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la propia asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria¹⁵.
10. La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria¹⁶.
11. En la contienda por la dirigencia se considerará presidente e integrantes del comité a la planilla que reciba la mayor cantidad de votos¹⁷.
12. Finalmente, el artículo segundo transitorio del Reglamento de Órganos refiere que las impugnaciones que se generen con motivo de los procesos de renovación de órganos estatales y municipales se registrarán por las convocatorias, lineamientos y normas complementarias "hasta en tanto no se apruebe el reglamento que establezca la resolución de controversias del PAN".

Como podemos apreciar la propia normativa partidista contempla las reglas y formalidades requeridas para llevar a cabo las asambleas municipales en las que se elijan a los dirigentes, así como las directrices respecto a la participación de la militancia y los

¹³ Artículo 87 del Reglamento de Órganos

¹⁴ Artículo 88 del Reglamento de Órganos

¹⁵ Artículo 89 del Reglamento de Órganos

¹⁶ Artículo 102, inciso d), del Reglamento de Órganos

¹⁷ Artículo 103 del Reglamento de Órganos

interesados en integrar el órgano directivo municipal. Ahora bien, dentro del estudio del fondo del caso se debe analizar por este órgano jurisdiccional enjuiciador, si con las condiciones actuales de pandemia por COVID 19, se permiten celebrar las citadas elecciones, tomando en cuenta la normativa citada con antelación.

Por otra parte, dado que el proceso constitucional electoral en Nayarit inicia el siete de enero del dos mil veintiuno¹⁸, también es pertinente tomar en cuenta, lo establecido en el artículo 82, párrafo cinco, de los Estatutos vigentes del PAN que señala: *“En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral”*.

SEPTIMO. - Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer la parte actora, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca ninguna afectación, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es, que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹.

Aunado a lo anterior, como se ha admitido, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

¹⁸ Véase artículo 117 párrafo segundo de la Ley Electoral de Nayarit.

¹⁹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, se precisa lo anterior dado que del medio de impugnación que nos ocupa se desprenden los agravios del cuerpo del Medio de impugnación. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²⁰.

19

Aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera **fundados los agravios** esgrimidos por el actor en el presente medio de impugnación, por las siguientes razones:

La obligación de los partidos políticos de observar el orden constitucional y la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, en relación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos; establece cómo obligación expresa de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; cauce legal en el que se comprenden, además de la legislación aplicable, la normativa interna que rige la vida de ese ente político como son los Estatutos y su reglamentación interna.

²⁰ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Así, es obligación de los partidos políticos respetar los procesos previstos en su normativa interna con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos, entre ellos el relativo a la renovación periódica de sus órganos, y el respeto y garantía de los derechos político-electorales de sus militantes. Al respecto resulta aplicable la tesis IX/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**”²¹.**

Al efecto, los propios Estatuto del Partido que nos ocupa, protegen el derecho fundamental al sufragio para la elección democrática de sus dirigentes, así el artículo 11 inciso b), de los Estatutos del PAN establece como derecho de sus militantes el votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los CDM. Por otra parte, el citado artículo 35 constitucional, aparte de preservar el derecho de votar y ser votado, salvaguarda los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre ellos, se encuentra el de afiliación, como la facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político. Dentro del derecho de afiliación se encuentra los derechos relativos a elegir y **ocupar algún cargo interno** del partido político, dado que en él está inmersa la oportunidad de contar con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**²².

Por consecuencia de lo anterior, resulta **fundado** lo esgrimido por la parte actora en el sentido de que se vulnera su derecho de votar y ser votado que consagra el artículo 35 de la Ley Suprema Fundamental, así como al principio de certeza, en razón de que la

²¹ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

²² Véase Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

resolución de la autoridad responsable, no establece fecha para la emisión de la convocatoria, ni lineamientos para posibilitar la realización de elecciones que permitan la renovación de la dirigencia de los CDM impugnados, aun con la nueva normalidad ante las condiciones de salud actuales, lo que impide la participación de los militantes, en los Municipios impugnados, en la vida democrática y la renovación de los órganos partidista municipales del PAN.

También lo es, que resulta fundamental preservar la democracia y las prácticas democráticas al interior de los partidos políticos, entre ellas, el derecho de votar y ser votado. Tal como lo ha sostenido Sala Guadalajara en sus interpretaciones:

...el derecho a votar es un derecho humano que se encuentra consagrado en el texto constitucional y en diversos instrumentos internacionales, cuyo ejercicio propicia el fortalecimiento de la democracia; además de que el pluralismo político es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. En ese tenor, el derecho al voto es un derecho humano que no se contrapone al derecho a la salud; incluso, sin la existencia del segundo podría no ser posible el ejercicio del primero²³.

21

Ahora bien, las autoridades sanitarias competentes han emitido disposiciones normativas para responder a la emergencia sanitaria ocasionada por SARS-CoV2 (COVID-19). Además, es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19 en México y concretamente en el Estado de Nayarit, y la obligación a preservar el derecho de salud de la población, tal como se encuentra previsto en el protocolo de San Salvador, el derecho a la salud incluye la obligación de adoptar

²³ Véase sentencia de Sala Guadalajara SG-JDC-1482/2018.

medidas para prevenir y tratar enfermedades epidémicas y endémicas, así como la obligación de los países de adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Este derecho, tal como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho con especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable²⁴.

Ante la nueva normalidad, desde el 11 de marzo del año en curso la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En nuestro país para cuidar la salud de los mexicanos, las autoridades sanitarias competentes han emitido, desde el inicio de la pandemia, una serie de normas para proteger la salud de todos los habitantes, resguardando con mayor intensidad a los grupos sociales vulnerables y a los grupos de edad que más peligran frente al contagio de la enfermedad producida por el coronavirus SARS-

²⁴ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, núm. 359, párr. 98; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349, párr. 104.

CoV2. Las normas que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación son las siguientes:

- 23 de marzo, Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 24 de marzo, Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la que se implementó la Jornada Nacional de Sana Distancia, además, se suspendió temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo y hasta el 19 de abril.
- 30 de marzo, Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del Consejo de Salubridad General.
- 31 de marzo, Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que implementó diversas medidas extraordinarias, de las cuales se destacan:
 - La suspensión inmediata, desde el 30 de marzo y hasta el 30 de abril, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el

territorio nacional.

- Solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre otras, las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.
- Resguardo domiciliario de la población que no participa en actividades laborales esenciales, así como de la que se encuentra en los grupos de mayor riesgo.
- Una vez que concluya la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario, la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos para un regreso escalonado.
- Se deberán postergar, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional, que involucren movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas.
- 21 de abril se publicó Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que consisten:
 - Se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
 - Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha

presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

- Los gobiernos de las entidades federativas deberán, entre otros:
 - Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.
 - Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo con los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal.
 - Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de dichas medidas.
 - 14 de mayo, Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias. En dicho acuerdo, la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta.

En atención a los acuerdos emitidos por las autoridades sanitarias competentes, se advierte que esencialmente a partir del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de mayo del presente año, está en marcha una estrategia para reabrir las actividades de una manera gradual, ordenada y cauta,

considerando tres etapas, de las cuales actualmente se desarrolla la etapa 3, que inició el pasado 1º de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.

Así, en el marco de esta estrategia general para la nueva normalidad, como la ha denominado la autoridad federal, se establecieron directrices para que los centros de trabajo cuenten con mecanismos generales de promoción de la salud y seguridad sanitaria contempladas en los Lineamientos específicos para la reapertura de las actividades económicas, lo que apoya en la reanudación de actividades no solamente de esa índole, sino también en el ámbito administrativo.

En tal sentido, se han establecido Lineamientos generales para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, en el que estableció estrategias de protección a la salud a ser implementadas en espacios cerrados, las cuales proporcionan información tanto a las personas que ingresan como a los empleados, con el propósito de concientizar respecto del beneficio de aplicar medidas de higiene, filtros de supervisión y sana distancia.

Por su parte, los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas publicados el 29 de mayo de este año, establecen que todos los centros de trabajo se encuentran obligados a observar las estrategias generales de promoción de salud y seguridad sanitaria contempladas en los Lineamientos específicos para la reapertura de las actividades económicas.

Por lo tanto, resulta evidente que, pese a la gravedad de la pandemia, desde los primeros momentos se han establecido una serie de medidas para que continúen funcionando las actividades esenciales y, actualmente, se han implementado lineamientos y

protocolos, siguiendo las disposiciones de la autoridad sanitaria, para regresar de forma presencial a las actividades administrativas, económicas y otras no esenciales.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la emergencia sanitaria no ha significado paralización total de las actividades de los órganos del Estado, sino que, al contrario, desde el inicio de la pandemia se han adoptado medidas extraordinarias o de emergencia para continuar con actividades esenciales y suspender las actividades no esenciales o llevarlas a cabo a través de otros mecanismos que no pongan en peligro la salud e integridad física de las personas.

En lo que respecta a las elecciones constitucionales, si bien en un primer momento el Instituto Nacional Electoral, acorde a los acuerdos emitidos por la autoridad sanitaria competente, determinó suspender las temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo (acuerdo INE/CG83/2020), apenas el pasado 10 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del INE (acuerdo INE/CG170/2020) en el sentido de establecer la fecha del próximo domingo 18 de agosto para celebrar la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

En lo que respecta a las actividades de los partidos políticos en el ejercicio de su función señalada el artículo 41 de nuestra Carta Magna, resulta esclarecedor lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el SUP-JDC-1595/2020, razonó en el sentido de considerar como no factible que los partidos políticos suspendan de manera radical y total sus actividades, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les asigna

diversos fines trascendentales para el sistema democrático del país y cuya función se sustenta en el derecho de afiliación de la ciudadanía.

De acuerdo con los criterios sustentados por esta Sala Superior, en relación con las medidas adoptadas por tribunales electorales locales para atender la emergencia sanitaria que se vive en el país, es dable que, ante situaciones extraordinarias o de emergencia, se puedan suspender de forma temporal las actividades, pero, de manera parcial.

Esto es que en tales situaciones de emergencia o extraordinarias, que deben quedar perfectamente delimitadas, se deben implementar mecanismos que permitan atender asuntos extraordinarios o de emergencia que pudieran generar un perjuicio trascendente a las personas o instituciones.

De esta forma, si bien en el país existe una situación de emergencia sanitaria, no es dable que los partidos políticos puedan suspender de manera radical y total sus actividades, en la medida que, como entidades de interés público, la CPEUM les asigna diversos fines trascendentes para el sistema democrático del país y cuya función se sustenta en el derecho de afiliación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, resulta paradigmático que el Partido Acción Nacional haya establecido una Guía para el Regreso a Labores ante el COVID-19, en el que observa las disposiciones sanitarias vigentes para que los empleados y demás personas que acuden a las oficinas lo hagan de manera segura. Empero, resulta evidente que a la fecha el partido político no ha establecido disposición alguna para salvaguardar el disfrute de los derechos político-electorales de sus militantes, en particular para que se inicien y concluyan los procesos de elección de dirigencias municipales, como lo que reclaman los impugnantes en los medios de impugnación que se resuelven.

Los partidos políticos deben armonizar el derecho humano a la salud y el de votar y ser votado de sus militantes.

En esa tesitura, este órgano resolutor llega a la conclusión que puede existir una armonización entre el derecho humano a la salud y el derecho al voto, que permita hacer efectivos los derechos políticos electorales de los militantes en los Municipios impugnados para votar y ser votados al interior de su partido, bajo ciertas condiciones estrictas de seguridad sanitaria que preserven ambos derechos humanos, con ello evitar incertidumbre e indefinición que vulnere la certeza para la elección de las dirigencias municipales en el PAN, sobre todo tomando en cuenta el hecho público y notorio afirmado por la Organización Mundial de Salud (en adelante OMS) que dentro de sus estimaciones, la pandemia del coronavirus puede durar alrededor de dos años²⁵.

Sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha en que se actúa no se ha emitido la convocatoria para la renovación del CDM del PAN en Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, por consecuencia está latente la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado del actor, pero además se deduce vulneración al plazo establecido en el artículo 113 Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que indican;

29

Artículo 113.- Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. Las delegaciones municipales **no excederán de un año.**

²⁵ Diversos medios de comunicación han replicado lo afirmado por el Director de la Organización Mundial de la Salud. La edición digital del periódico La Voz de Galicia, del pasado 22 de agosto, publicó: "La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que la crisis del coronavirus puede durar unos dos años. Así lo ha manifestado el director general de la entidad, Tedros Adhanom Ghebreyesus, que intenta frenar la ola de optimismo lanzada por los avances en las investigaciones de la vacuna contra el virus...". Véase: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2020/08/21/omscalcula-crisis-covid-durara-dos-anos/00031598030149419944398.htm> (consultado el 23 de agosto del año en curso).

Además, no pasa desapercibido para este órgano enjuiciador que es un hecho notorio, que el día 22 de diciembre del 2019 se celebró en la mayoría de los Municipios de nuestra entidad, la renovación de los CDM del PAN, faltando únicamente los cinco municipios impugnados y si bien continúan una dirigencia al frente de los Comite Municipales, el derecho de votar y ser votado al interior del Partido continúa siendo vulnerado.

En efecto, la responsable al momento de resolver el juicio de inconformidad CJ/ JIN/ 293/2019 y acumulados, si bien toma en cuenta plazos y condiciones que establecen las normas partidistas aplicable al caso, en particular los plazos en los que deberían de estar integrados de los CDM, observando lo establecido en los artículos 82 y 86, primer párrafo, del citado Reglamento , llegando a la conclusión que le asiste la razón a los promoventes porque ha transcurrido en exceso el plazo para convocar a las celebración de las asambleas municipales.

Sin embargo, al dejar una fecha indefinida para la emisión de la convocatoria y de los lineamientos de la elección, se olvida de la condicionante que establece el artículo 82, párrafo 5, del citado Estatuto del PAN, así como la proximidad del proceso constitucional electoral en Nayarit que por disposición del artículo 117, parrafó segundo, de la Ley Electoral Local, inicia el 07 de Enero del 2021, a fin de que la tutela a los derechos políticos electorales que realizo la autoridad responsable a los actores resulte eficaz, este órgano enjuiciador a pesar de la pandemia ve oportuno estimar la pretensión de los actores, al fin de que su impugnación no puede tornarse irreparable, pues tal como lo aprecio Sala Guadalajara en su recurso de recauzamiento de la controversia que hizo a este tribunal, sentencia SG-JDC-89/2020, foja 10, *estar en posibilidades de ordenar llevar a cabo el procedimiento de renovación de la dirigencia municipal con anterioridad al siete de octubre del 2020.*

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la citada Comisión de Justicia al pronunciarse, entre otros, en el Juicio de inconformidad CJ/JIN 59/2019 dejó claramente establecido que atendiendo a los plazos previstos por la normativa estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional las asambleas para tal efecto, deberían realizarse a más tardar dentro del segundo semestre de dos mil diecinueve, por lo que, tal como lo dice la autoridad responsable en la resolución impugnada hay una dilación indebida, tal retraso para emitir la convocatoria y la celebración de elecciones de la dirigencias municipales, es mucho antes de que iniciara la pandemia, por consiguiente, el hecho fortuito y natural del COVID-19 que desencadenó la pandemia, no puede tomarse en detrimento de no hacer efectivos los derechos políticos electorales de los actores y demás militantes del Partido que nos ocupa, en los municipios impugnados, tal como lo condiciona CJ/PAN en la resolución impugnada.

Al efecto, la anterior protección de derechos que este Tribunal Electoral realiza en favor de los actores, para conciliar el derecho a la salud y el derecho a votar y elegir su dirigencia partidista, es acorde a los principios y postulados de los derechos humanos que integra el artículo primero de la Constitución en relación con el 35; así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, resulta **fundado** el agravio aseverado por la parte actora, en el sentido de que la resolución de la autoridad responsable CJ/JIN 293/2019 y acumulados, al no materializar la convocatoria, seguir dilatando su emisión y no establecer los lineamientos para efectuar la elección de los órganos directivos

municipales ante una dilación indebida, observando las medidas sanitarias pertinentes para la Asamblea, a pesar de que la responsable resuelve favorablemente su pretensión, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva e inmediatez, apartándose de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la justicia debe ser completa pronta, expedita e imparcial, removiendo todos los obstáculos que se opongan para la ejecución de una decisión que proteja derechos.

Pues, tal como lo establecen, diversos instrumentos internacionales como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe brindarse a los ciudadanos para la tutela de sus derechos un recurso efectivo.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional del artículo 17, todo órgano con funciones jurisdiccionales debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento; lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, puedan constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaron vulnerados, como puede suceder en las controversias que nos ocupan si no se materializa la convocatoria a la elecciones de los dirigentes municipales aún en tiempos de pandemia.

En el presente caso, dadas las manifestaciones del promovente, resulta especialmente relevante que la resolución emitida por la responsable sea efectiva y aun con la difíciles situaciones de salud por las que transitamos, pueda materializarse su resolución, pues tal como lo ordena el Poder Judicial de la Federación, se debe velar el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de



TEE-JDCN-17/2020 y acumulados

los derechos humanos de toda persona que lo solicite, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Al respecto resulta aplicable la tesis II.8o.(Región) 1 K (10ª.), de rubro: "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL*"²⁶.

En cambio, si la resolución de la autoridad responsable deja indefinido el tiempo para emitir la convocatoria y los lineamientos para las elecciones respectivas, a causa de la pandemia de Covid-19, es una tutela ambigua e incierta, sin atender las pretensiones de las partes, en un plazo razonable, como lo es que, pueda votar y ser votado en las elecciones municipales intra partidistas, antes de que se inicie el proceso electoral local y que se emita la convocatoria con antelación, en el plazo señalado por el artículo 86 del citado Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

33

Al dejar la CJPAN indefinida la fecha de la celebración de la asamblea para la renovación de los órganos municipales que nos ocupan, a pesar de que advierte numerosas violaciones en los plazos y condiciones establecidas por la normativa estatutaria y reglamentaria del PAN, sin que se materialice la elección tomando en cuenta medidas sanitarias efectivas para que pueda efectuarse la votación aun en tiempos de pandemia, se vulnera el acceso a la justicia pronta y expedita ²⁷.

²⁶ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, página 2864.

²⁷ Véase Tesis XXXIV/2013 de rubro: "*ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO*" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Pues contrario a lo sostenido por el tercero y la autoridad responsable si esperamos que pase la pandemia, aun cuando en Nayarit en el momento que se actúa estamos en semáforo rojo, se haría nugatoria la reparación solicitada en la instancia de justicia intrapartidista por los actores, y no atenderíamos a otra premisa importante, que la impartición de justicia en pandemia es una actividad esencial. La autoridad partidista responsable en su resolución impugnada, coincide con este Tribunal Electoral, que existe vulneración en los derechos político electorales de los militantes actores al interior del partido, por consecuencia no protegérselos y dejarlos en la indefinición por las condiciones imprevistas de la pandemia, es no administrar una tutela judicial efectiva para la resolución de los conflictos a través de los cauces establecidos por el propio Estado, pues al no obtener esa justicia pronta, eficaz e inmediata, bien podría desencadenar por los actores una auto tutela de sus derechos por cauces poco deseables.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la efectividad de los **recursos** ha explicado que no basta con la existencia formal de los *medios de defensa* sino que éstos **deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en los ordenamientos jurídicos**, de modo **que no** pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares **resulten ilusorios**, como por ejemplo, **cuando se configura una situación de denegación de justicia, como sucede** cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión o **cuando no se atiende la pretensión del recurrente**²⁸ .

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

²⁸ Véase *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147. *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. *Caso Cinco Pensionistas Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de

En las controversias que resolvemos justo se podrían materializan esas dos elementos de nula efectiva del recurso a los que alude la Corte Interamericana, que es la dilación indebida de la autoridad responsable que determino fundado que se vulneraba flagrantemente la normativa partidista, entre estas el numeral 113 del multicitado reglamento y sus derechos a los justiciable, pero al no ordenar establecer el plazo específico de la convocatoria y su publicación, hay un retardo indebido, desde diciembre del año pasado, debió efectuarse la renovación de la dirigencia municipal, dilación que ahora no se justifica porque estemos en una situación de pandemia (como más adelante se explicara), y el otro elemento que no se atiende, es la pretensión de los recurrentes de poder participar, renovar y elegir a sus dirigentes municipales, porque de no llevarse las elecciones antes del siete de octubre del presente año, resultaría inatendida su pretensión porque conforme lo dispuesto por artículo 82 párrafo cinco de los citados Estatutos del PAN se tendría que posterga la elección hasta tres meses después pasado el proceso electoral en Nayarit. Además, no existe certeza que dentro de un año se haya erradicado la enfermedad causada por SARS-CoV2.

35

No es contrario a derecho, como afirma la autoridad responsable, realizar la renovación de los órganos municipales en las condiciones actuales de salud, intentando conciliar el derecho a la salud con el derecho fundamental a votar en tiempos de pandemia, aun cuando siguen vigentes la medidas sanitarias que atiende a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, y aún cuando existe un Acuerdo del Ejecutivo Local en Nayarit, que esgrime y

aporta como prueba el tercero interesado Juan Guerrero, probanzas del tercero, a las cuales otorgamos valor probatorio pleno, en los términos de los artículo 37 y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien es cierto, el citado Acuerdo permite demostrar la afirmación del tercer interesado, en lo que respecta a la existencia de medidas necesarias y acciones para para la prevención, detección y contención de la propagación en Nayarit del virus SARS-CoV2, toda vez que el apartado tercero, fracción primera, establece; *“la cancelación de todo tipo de eventos masivos. Entendido como tales cualquier convocatoria, citación o invitación que tenga como finalidad la reunión de un conglomerado de personas para fines de naturaleza pública”*. También resulta cierto que, sería perfectamente viable la realización de las asambleas municipales para la elección de los CDM, si se observan estrictamente las medidas sanitarias que han sido dictadas por las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, como son entre otras: sana distancia, uso obligatorio de cubrebocas, higiene manual, se efectúa la Asamblea en un espacio amplio, abierto, numero de reducidos de personas sin aglomeraciones, ni contacto físico entre los asistentes, uso de gel antibacterial se preserva en armonía el derecho a la salud y el derecho a votar.

Ahora bien, si como lo afirma el tercero interesado, en la Asamblea partidista deben participar la totalidad de los militantes afiliados en los Municipios, que conforme se desprende del propio escrito de tercero, son el número de votantes siguiente: Acaponeta 64, en Ahuacatlan 69, San Blas 104, Bahía de Banderas 134 e Ixtlán del Río 166. Empero, se estima que los militantes del partido en los mencionados municipios, pueden participar en su totalidad sin tener que reunirse en el mismo momento, pues donde exista número considerable de militantes, como es el caso de Ixtlán



TEE-JDCN-17/2020 y acumulados

pueden separarse por horarios a los asistentes en bloque reducidos de militantes para que vayan y participen en la Asamblea.

Por supuesto, este órgano enjuiciador electoral, no está facultado para particularizar las medidas que deben preverse en la convocatoria y aplicarse en la celebración de las Asambleas Municipales, sino que en pleno ejercicio de autoorganización el PAN debe implementar, siguiendo las normas sanitarias ya fijadas por las autoridades competentes, las reglas y procedimientos que salvaguarden el derecho a la salud de los militantes y, al mismo tiempo, hagan posible el disfrute de sus derechos político electorales y, en particular, el derecho a participar en la renovación de la dirigencia de su partido²⁹.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que otra institución partidista en el Estado, como lo es, el Partido del Trabajo, en el contexto actual de pandemia realizó, en el territorio de Nayarit, Asamblea Estatal el día 16 de agosto y Asambleas Municipales el día 14 de agosto del presente año, para elegir a sus dirigentes estatales, en la que asistieron un número importante de militantes³⁰, cuidando su derecho a la salud con las medidas sanitarias estrictas y asistencia controlada a fin de hacer efectivos sus derechos políticos electorales, la Asamblea se realizó en el Municipio de Tepic que es la municipalidad del Estado, que más contagios de Covid-19, representa, por los que tales hechos nos demuestran que con las estrictas medidas necesarias de salud y de planeación se puede proteger a la ciudadanía.

Además, es pertinente comentar, que no necesariamente la Asamblea Partidista debe realizarse de manera presencial, sino

²⁹ A mayor abundamiento véase SUP-JDC-1573-2019

³⁰ Véase <https://diariodelpueblo.mx/category/noticias/n-estados/>, consultada 21 de agosto del 2020.

que extraordinariamente por motivos del Covid pueden ser virtual, mediante el uso de la tecnología su realización. Pues, tal como nos demuestra el Derecho Comparado, el Tribunal Supremo de Elecciones en Costa Rica, acertadamente estableció a fin de que los Partidos Políticos en ese país, puedan realizar Asambleas para renovar sus estructuras internas y dirigencias, ante la emergencia sanitaria generada por Covid-19, considero factible celebrar sus asambleas de forma virtual, siempre y cuando a todos los asambleísta se les garantice el acceso a la plataforma tecnológica que se usara para realizar la reunión, se garantice el principio de deliberación, se garantice la discusión de los asuntos acordados, que en dicha reunión exista una comunicación, integral, simultánea, que comprenda video, audio y datos, se garantice la identificación del militante, y con la presencia de alguna autoridad electoral que de fe que se cumplieron las reglas del acto partidista³¹.

Así pues, existen antecedentes internacionales pero también nacionales, por los que se reconoce la utilización de instrumentos de la tecnología para realizar reuniones o asambleas virtuales, lo anterior en razón de que la mayoría de los documentos básicos y Reglamentos de los Partidos Políticos Nacionales no prevén la celebración de sesiones de sus órganos de dirección a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, o el uso de ésta y/o presenciales, es decir, en ambas modalidades; es perfectamente factible que las autoridades partidistas puedan determinarlo o, en el caso que nos ocupa, los órganos facultados por sus normas partidistas para emitir las convocatorias para la elección de los Comités Directivos Municipales. Lo anterior viene siendo sostenido por el Instituto Nacional Electoral, respecto de los Partidos Políticos Nacionales, en el acuerdo INE/CG186/2020, en el que tiene en cuenta las condiciones sanitarias de emergencia que se viven.

³¹ Véase Circular DGRE-004-2020, de fecha 15 de Junio, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica a los Partidos Políticos.



TEE-JDCN-17/2020 y acumulados

Lo anterior, resulta no sólo congruente con las acciones extraordinarias en materia de salubridad general que el Gobierno Federal ha establecido y publicado en el DOF para atender la emergencia sanitaria generada con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sino que además, permite a los Partidos Políticos Nacionales, así como lo hizo esta autoridad y otras, dar certeza para que aún y cuando no esté previsto en su normatividad interna, su dirigencia autorice la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia de sus órganos colegiados, o una combinación de sesiones presenciales y a distancia, durante el período de la contingencia sanitaria en el país; además que, así se garantiza la regularidad en el funcionamiento del sistema jurídico electoral nacional, que incluye las actividades de los partidos políticos. Estas medidas resultan indispensables, en tanto que protegen la salud de la población en lo general y permiten a autoridades y entidades de interés público, como los partidos políticos, el continuar con sus actividades ordinarias y extraordinarias que tienen a su cargo, así como prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de contagio dentro de los lugares de trabajo.

39

En el contexto de pandemia que nos encontramos en Nayarit, le corresponde al Comité Directivo Municipal o Estatal del PAN, determinar en la convocatoria los lineamientos para realizar las asambleas municipales a fin de elegir a los miembros de los Comités Directivos Municipales antes del 07 de octubre del presente año, realizando Asamblea presencial con medidas estrictas sanitarias y de prevención de contagio, o bien de forma virtual utilizando el uso de las tecnologías en su comunicación, o bien combinada virtual para el desahogo de los puntos del orden del día y presencial para ir a emitir el voto, con su sana distancia, siempre y cuando esa normativa y lineamientos que emita el órgano partidista para la celebración de la Asamblea, cumpla con la observancia de las normas que citamos en el apartado sexto de la presente resolución garantizándose desde luego:

- 1.- La publicidad oportuna de la convocatoria a la Asamblea Municipal de elecciones, horarios, asuntos a desarrollar.
- 2.- Adopción de Medidas a efecto de que la Asamblea de elección se desarrolle en óptimas condiciones.
- 3.- La participación general de los militantes que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.
5. La secrecía del voto.
- 6.- Bajo estrictas medidas sanitarias de cuidado de la salud.

Esta tutela a la justicia efectiva, certeza, la conciliación entre el derecho al voto y a la salud que pretende proteger la presente resolución en la renovación de las dirigencias Partidistas Municipal del PAN en Nayarit, a favor de los actores, observa la guía para elecciones de la Organización de Estados Americanos, en tiempos de pandemia³², que es la protección al derecho fundamental a votar y ser votado y la protección de métodos democráticos en los Estados miembros, aun cuando se vean afectados por la pandemia de Covid-19, garantizado un recurso judicial electoral efectivo y la fortaleza de la democracia intrapartidista.

OCTAVO. Efectos de esta resolución.

En vista de lo antes expuesto, habiendo sido declarados **fundados** los agravios esgrimidos por el impugnante, lo conducente es **REVOCAR** la resolución impugnada y ordenarle a la Comisión partidista responsable emita una nueva resolución, en un término de cuarenta y ocho horas después de notificada la presente sentencia.

³² Véase guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia OEA en <http://www.oas.org/documents/spa/press/OEA-guia-para-organizar-elecciones-en-tiempos-de-pandemia.pdf>



TEE-JDCN-17/2020 y acumulados

En la nueva resolución la Comisión responsable deberá ordenar a los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en San Blas, Ixtlán de Río, Bahía de Banderas, Acaponeta y Ahuacatlán, vinculando supletoriamente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para que en un término de cuarenta y ocho horas después de notificada la resolución de la Comisión responsable, emitan la convocatoria respectiva para la elección de los dirigentes de los Comités Directivos Municipales.

Las convocatorias respectivas deberán ser publicadas a más tardar **el día seis de septiembre del año en curso**, debiendo señalar expresamente que la asamblea para la elección de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo a más tardar el día seis de octubre del año en curso, con lo que se observa lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que establece que deben mediar al menos treinta días entre la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea.

Las convocatorias que emitan los Comités Municipales deberán establecer lineamientos precisos para el desahogo de la asamblea municipal atendiendo las medidas sanitarias determinada por la autoridad competente, por supuesto siguiendo el procedimiento para la renovación de las dirigencia municipal previsto por el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y los Estatutos, pero incorporando la utilización de medios tecnológicos remotos o virtuales, que eviten la concentración de personas o si determinan realizarlo en Asamblea presencial con las medidas sanitarias correspondiente y estableciendo presencia escalonada de los militantes. En el caso del momento en que los militantes deberán votar de forma libre y secreta, lo conducente será que se reproduzcan los lineamientos de salud que ha establecido la autoridad sanitaria y evitar a toda costa la concentración de

personas, para lo cual podría habilitarse una jornada de amplia duración y organizados en grupos de no más de treinta personas, que deberán seguir todas las medidas sanitarias para estar en condiciones de emitir su sufragio.

En consecuencia, a fin de no dilatar más la emisión y publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea, la CJPAN deberá emitir una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/293/2019 y acumulados en los plazos fijados con anterioridad en la presente sentencia, para que aún en tiempos de pandemia pueda ser efectiva la renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ahucatlán, Acaponeta, Bahía de Banderas, Ixtlán y San Blas, a fin de proteger a los justiciables de una tutela judicial inmediata, su certeza y el derecho fundamental de votar y ser votado al interior del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **fundados** los agravios esgrimidos por los actores.

SEGUNDO: Se ordena **revocar** el acto impugnado para los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

Además, una vez realizado lo anterior, deberá enviar a este Tribunal Estatal Electoral copia certificada de la resolución emitida a más tardar el día hábil siguiente. Asimismo, los Comités Directivos Municipales donde se elegirá la dirigencia y/o el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, deberán enviar copia certificada de las convocatorias que emitan en cumplimiento a esta resolución.

Se apercibe a las autoridades partidistas mencionadas en el párrafo anterior, con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en caso de incumplimiento.

TERCERO: Deberá glosarse copia certificada de los resolutive de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luis Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

43


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos